-----Trelew, de abril de 2018.----------

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados: "S., G. c/ A. C. N. M. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 592 – Año 2017 CAT), venidos a despacho a fin corregir el error involuntario que se incurriera al dictar la Sentencia Definitiva Laboral Nro. 023/2018 que luce a fs. 163/181.----------

----------I) De conformidad con lo que establece el art. 58 de la ley XIV Nro. 1 y 166 inc. 1) del C.P.C.C. de aplicación supletoria por remisión que dispone la ley de procedimiento laboral en su art. 73, ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3), y corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.----------

-----Se considera oportuno tener presente que, el sentido del instituto de la aclaratoria reside en la subsanación del error u omisión a fin de evitar que se altere el contenido esencial de un aspecto dirimido en el fallo, dado que tal extremo no puede ser validado de otro modo. Es decir, que dicho remedio procesal corrige un error u omisión dándole así unidad de dirección lógica a la primera sentencia.----------Al respecto se señala que la corrección material y la aclaratoria de conceptos oscuros no deben alterar lo sustancial de la decisión, significando que el juez no puede cambiar o modificar la unidad de dirección lógica que la sentencia primera tiene y que ha exteriorizado en la motivación. No está facultado a volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos para otorgarle incidencia opuesta; pero sí puede llegar a un resultado distinto mientras se mantenga en esa unidad de dirección lógica (Bacre, Aldo, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Editorial La Rocca, 2010, págs. 160/161).----------

----------Asimismo, Hitters sostiene que el tercer motivo de la aclaratoria apunta a suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido el fallo sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio y "...en el caso de las omisiones lo que se pretende no es la corrección del fallo, como los dos anteriores motivos, sino la integración del mismo; esto es, se intenta completar un proveimiento. En suma, no se busca colocar algo en lugar de otra cosa -como destacó Carnelutti-, sino algo en lugar de nada, ni el iudicium rescindens, ni el iudicium rescissorium forman parte de ese concepto" (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Editora Plantense, Año 2004, págs. 202/203). Seguidamente, este autor, al igual que De Santo, sostiene que la Corte Nacional ha extendido el límite de no alterar lo sustancial de la decisión no sólo a los casos de oscuridad, como preceptúa

el inciso 2) del art. 166, sino a los tres motivos que abarca el citado precepto. Por otra parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con mayor precisión anunció que es evidente que la inalterabilidad a que se refiere dicha norma apunta a los supuestos de oscuridad, ya que en los otros dos motivos -errores materiales u omisiones- resulta obvio que cualquier enmienda o agregado, puede, en definitiva, modificar la sustancia del fallo. De todos modos, si nos atenemos estrictamente a la letra del Código de la Nación, no cabe vacilación que en el supuesto de que la aclaratoria sea dispuesta de oficio, cualesquiera sean las causales que le han dado andamiento, el juez debe cuidar de no mudar lo trascendental del proveimiento anterior, pues así lo preceptúa expresamente el inciso 3° del art. 36 del nombrado cuerpo. En cambio, si provee a pedido de parte esta limitación sólo alcanza a las situaciones oscuras. Pero es notorio que aquí hay un defecto legislativo, pues no pueden existir diferencias según que esta senda se maneje de oficio o por el conducto recursivo; de ahí, entonces, que en la hipótesis de errores materiales o de omisiones la posibilidad aclaratoria es siempre mayor pero, por supuesto, ello así, sin sobrepasar las fronteras de la razonabilidad y sin omitir observar que a través de este carril no deben esgrimirse otros senderos impugnativos, sobre todo computando que la figura abordada se resuelve sin traslado (Conf. Hitters, op. cit., págs. 211/212 y De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Año 2004, T. I, pág. 190).----------Debemos señalar que si bien es cierto que el plazo para dictar una aclaratoria de oficio ha fenecido, por cuanto conforme surge del sistema de gestión "Libra" se encuentra notificada de la sentencia dictada la parte actora el día 14/04/18, no lo es menos que de mantenerse aquéllos errores que se vinculan estrictamente con la función-deber de los jueces, en particular frente a los vicios materiales -que es de lo que aquí se trata-, se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconoce como causa el error (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Edición 2001, Editorial Astrea, T° 2, pág. 632). ----------Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que "los errores materiales deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable" (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis); También se dijo que "aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 inc. 2° del Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara tal

error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado" (CNCom., Sala A, 01/06/96, DJ, 1996-2-1031). ----------

-----Desde tal perspectiva, y a poco que se analicen los considerandos de la Sentencia Definitiva Nro. 023/2018 que luce a fs. 163/181, se advierte que de la votación emitida por cada uno de los jueces integrantes de la Sala, aunque por distintos fundamentos, arriban a la misma conclusión que es la de "REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto I "in fine" de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios" mientras que en la parte resolutiva de la misma se dispuso "CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios", cuando en realidad la conclusión lógica y a la que arribaron los tres magistrados fue la que surge de los considerandos. ----------

----------Que en virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 36 y 168 inc. 1ro. del C.P.C.C., corresponde corregir la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva Nro. 023/2018 la que quedará redactada de la siguiente manera: ----------"----------

----S E N T E N C I A:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto I "in fine" de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Raúl Hualpa, en conjunto, y del Dr. Andrés M. Sobieralski, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,77% y 3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------"

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) CORREGIR la parte resolutiva la Sentencia Definitiva Laboral Nro. 023/2018 que luce a fs. 163/181, la que deberá quedar redactada de la siguiente manera: ----------"-

----------*S E N T E N C I A:*----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; <u>RESUELVE:</u>----------
REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto I "in fine" de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------REGULAR los honorarios de los Dres. Alejandro Rey y Eduardo Raúl Hualpa, en conjunto, y del Dr. Andrés M. Sobieralski, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,77% y 3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------"

-----II) DÉJASE expresa constancia que la presente forma parte Sentencia Definitiva Laboral Nro. 023/2018 que luce a fs. 163/181, modificándola en el sentido expresado en el punto I) del presente pronunciamiento.----------

----III) DÉJASE por secretaría la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en la referida Sentencia Definitiva Laboral Nro. 017/2014, obrante en el Protocolo respectivo.----------

----IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA